REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES DE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

ÍNDICE

- I.- INTRODUCCIÓN
- **II.- DEFINICIONES**
- III.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN
- IV.- ÁMBITO OBJETIVO
- V.-NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS
- 5.1. Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores
- 5.2. Comunicación de operaciones
- 5.3. Contratos de gestión de cartera
- 5.4. Prohibición temporal de venta y periodos restringidos para operar
- 5.5. Prohibición de actuaciones que falseen la libre formación de precios
- 5.6. Archivo de las comunicaciones realizadas

VI.-NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE Y LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 6.1. Disposición general
- 6.2. Tratamiento de la Información Relevante
 - a) Comunicación al mercado y procedimiento interno
 - b) Interlocutor ante la CNMV
 - c) Información a terceros
 - d) Gestión de noticias y rumores
- 6.3 Información Privilegiada.

- a) Prohibición de utilización
- b) Procedimiento. Registro de iniciados
- c) Tratamiento
- d) Transmisión a terceros
- VII.- TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES
- VIII.- PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN REGULADA
- IX.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
- X.- VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO
- 10.1 Entrada en vigor y difusión
- 10.2 Incumplimiento

ANEXO 1

ANEXO 2

ANEXO 3

I.- INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., (en adelante F.C.C.) aprobó, en su reunión de 27 de septiembre de 1994 un Reglamento Interno de Conducta, en cumplimiento de lo establecido por el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios. Tal Reglamento fue objeto de revisión por acuerdo del Consejo de Administración del 30 de mayo de 1995.

Con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero y en aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de dicho texto legal, el Consejo de Administración de F.C.C., en su reunión de 17 de junio de 2003, aprobó un texto revisado del "Reglamento Interno de Conducta de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. en materias relativas a los mercados de valores".

Con la entrada en vigor del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla en materia de abuso de mercado la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, y con la Ley 6/2007 de 12 de abril de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores, y demás normativa de desarrollo (Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre), se consideró conveniente proceder a una actualización del texto del Reglamento Interno de Conducta que fue aprobada por el Consejo de Administración de la sociedad en su reunión celebrada el 31 de octubre de 2007.

El 12 de mayo de 2008, el Consejo de Administración acordó modificar la definición de Altos Directivos del presente Reglamento, a fin de adecuarla a la definición contenida en el artículo 2.2 del Reglamento del Consejo tras su modificación por este órgano en esa misma fecha.

Finalmente, con ocasión de la entrada en vigor de la Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, por la que se desarrolla el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de de información relevante y de la Circular 4/2009, de 4 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comunicación de información relevante, el Consejo de Administración con fecha 27 de enero de 2010 ha acordado proceder a una actualización del presente Reglamento con el fin de adaptarlo a lo dispuesto en las mencionadas normas, teniendo en cuenta además los "Criterios para la gestión de noticias y rumores difundidos sobre valores cotizados" y la "Guía de Actuación para la Transmisión de Información Privilegiada a Terceros", publicados por la CNMV en febrero y marzo de 2009, respectivamente.

II.- DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se entenderá por:

Administradores y Altos Directivos del Grupo F.C.C.- Los miembros de los órganos de administración de FC.C. y de las sociedades matrices de sus diversas áreas de actividad, relacionadas en el Anexo 1 de este Reglamento Interno de Conducta (incluidos, en el caso de Consejo de Administración, el Secretario y el Vicesecretario de dichos órganos), y quienes

desempeñan en dichas sociedades funciones de alta dirección. Se entiende que desempeñan funciones de alta dirección los Presidentes o Consejeros Delegados de las sociedades que figuran en el Anexo 1, así como los directivos que tengan dependencia directa del Consejo o del Primer Ejecutivo de F.C.C. y, en todo caso, el auditor interno.

Serán también considerados Altos Directivos aquellos que, sin concurrir en los mismos las circunstancias antes indicadas, sean, en su caso, declarados como tales por el Consejo de Administración, previo informe favorable de su Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores o Altos Directivos del Grupo F.C.C. que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las compañías del Grupo F.C.C., mediante relación civil o mercantil, y, que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

F.C.C.- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona en el Tomo 21.726 Folio 1, Hoja B-26.947, con domicilio social en Barcelona, calle Balmes, 36 y con N.I.F. número A-28037224.

Filial.- Cualquier sociedad dominada o dependiente que se encuentre respecto de F.C.C. en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Grupo F.C.C. F.C.C. y todas aquellas sociedades filiales que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada.- Cualquier información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores o a sus emisores que no se haya hecho pública y que, de haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales valores o instrumentos financieros. Lo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores o instrumentos financieros del emisor, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores e instrumentos afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de

la base de sus decisiones de inversión.

Información Regulada.- La información regulada incluye:

- a) La información periódica regulada en los artículos 35 y 35 bis, de la Ley 24/1988, de 28 de junio, del Mercado de Valores.
- b) La relativa a las participaciones significativas y a las operaciones de los emisores sobre sus propias acciones en los términos de los artículos 53 y 53 bis de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- c) La relativa al número total de derechos de voto y de capital al término de cada mes natural durante el cual se haya producido un incremento o disminución, como resultado de los cambios del número total de derechos de voto a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 53 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y de acuerdo con lo establecido en dicho párrafo.
- d) La información relevante a la que se refiere el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Información Relevante.- Todo hecho o decisión cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros emitidos por alguna compañía del Grupo F.C.C. y por tanto pueda influir de forma sensible en la cotización de dichos valores o instrumentos.

Para valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como Información Relevante, se tendrán en cuenta, entre otros, los criterios y supuestos establecidos a estos efectos por la normativa legal aplicable.

Personas Sujetas.- Aquellas personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta, a las que se hace referencia en el apartado III siguiente.

Personas Vinculadas.- En relación con los Administradores y Altos Directivos se consideran:

- a) El cónyuge o cualquier persona con la que esté unida en una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional.
- b) Los hijos que tenga a su cargo.
- c) Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.
- d) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que los administradores, o altos directivos o las personas señaladas en los párrafos anteriores ocupen cargo directivo o estén encargadas de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por el administrador o alto directivo; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los del administrador o alto directivo.

e) Las personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquellas, que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta del administrador o alto directivo obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquellas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

Valores e Instrumentos Afectados.- Se consideran Valores e Instrumentos Afectados por este Reglamento Interno los recogidos en su apartado IV.

III.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

3.1. Personas Sujetas.

Salvo que otra cosa se indique expresamente en el mismo, el presente Reglamento Interno de Conducta se aplicará, en los términos y con el alcance previsto en cada caso, a:

- (i) Los Administradores y Altos Directivos del Grupo F.C.C., así como el personal de sus respectivas secretarías.
- (ii) Los Asesores Externos.
- (iii) El Director General de Desarrollo Corporativo y el personal integrado en los Departamentos de Bolsa y Relaciones con los Inversores del Grupo F.C.C., así como cualquier otro personal con tareas o funciones relacionadas con el mercado de valores.
- (iv) El Director de Responsabilidad Corporativa.
- (v) Cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Comité de Seguimiento de este Reglamento Interno de Conducta o del Consejo de Administración, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

3.2. Registro de Personas Sujetas.

El Comité de Seguimiento mantendrá en todo momento un registro actualizado de las personas sometidas al presente Reglamento Interno de Conducta, que estará a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

El Comité de Seguimiento informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el mencionado registro, debiendo éstas acusar recibo de dicha comunicación.

IV.- ÁMBITO OBJETIVO

Se consideran Valores e Instrumentos Afectados por el Reglamento Interno de conducta los siguientes:

- a) Las acciones emitidas por F.C.C. o sus Filiales y valores equivalentes a dichas acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a su adquisición por conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren, admitidos a negociación en una Bolsa o en otros mercados secundarios organizados o respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dichos mercados.
- b) Las obligaciones emitidas por F.C.C. o sus Filiales o cualesquiera otros valores que reconozcan o creen una deuda, admitidos a negociación en una Bolsa o en otros mercados secundarios organizados o respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dichos mercados.
- c) Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores negociables o instrumentos financieros emitidos por F.C.C. o sus Filiales o que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de dichos valores negociables.

V.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

5.1. Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores.

Con carácter general, las Personas Sujetas al presente Reglamento, dentro de su ámbito de aplicación, deberán respetar las normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores y disposiciones dictadas, o que se dicten, en su desarrollo.

5.2. Comunicación de operaciones.

Con carácter general y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación directa, en su caso, a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas, los Administradores y Altos Directivos de la Sociedad, cuando realicen por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores o Instrumentos Afectados, deberán remitir, a través del Departamento de Responsabilidad Corporativa, dentro de los siguientes tres días hábiles bursátiles desde el momento en que tal operación haya tenido lugar, una comunicación detallando la operación realizada con expresión de su fecha, cantidad y precio por acción u obligación, así como el mercado en el que se realiza. El Departamento de Responsabilidad Corporativa remitirá copia de esta comunicación al Departamento de Bolsa y Relaciones con los Inversores de F.C.C.

Se entenderá por operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, igualmente las que realicen las Personas Vinculadas.

Los Administradores y los Altos Directivos vendrán obligados a comunicar, a través del Departamento de Responsabilidad Corporativa, al Departamento de Bolsa y Relaciones con los Inversores de F.C.C. los Valores o Instrumentos de que ellos o las Personas Vinculadas sean titulares en el plazo máximo de tres días hábiles bursátiles desde que adquieran dicha consideración, empezando a contar desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación del

cargo.

Por otro lado, los Administradores deberán informar en el plazo máximo de tres días hábiles bursátiles al Departamento de Bolsa y Relaciones con los Inversores de F.C.C., a través del Departamento de Responsabilidad Corporativa, de la proporción de derechos de voto que, con independencia del porcentaje que representen, quede en su poder tras las operaciones de adquisición o transmisión de acciones o de derechos de voto, así como de instrumentos financieros que den derecho a adquirir o transmitir acciones que tengan derechos de voto atribuidos. Esta obligación de notificación se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administrador, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación.

El Departamento de Bolsa y Relaciones con los Inversores llevará un registro de las distintas notificaciones realizadas conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

5.3. Contratos de gestión de cartera.

No será necesario declarar las operaciones ordenadas, sin intervención ninguna de las Personas Sujetas al presente Reglamento Interno, por las entidades a las que dichas personas tengan encomendada establemente la gestión de sus carteras de valores.

No obstante lo anterior, los Administradores y Altos Directivos de la Sociedad que celebren un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a:

- Comunicar por escrito al Departamento de Responsabilidad Corporativa, la existencia del mismo y la identidad del gestor de la cartera. Si a la entrada en vigor del presente Reglamento Interno de Conducta tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo también a los quince días siguientes a dicha entrada en vigor.
- Ordenar por escrito al gestor de la cartera que informe al Comité de Seguimiento, de cualquier operación realizada sobre valores de F.C.C. o de sus Filiales, que estén admitidos a cotización en mercados organizados, al amparo del contrato de gestión de cartera.

5.4. Prohibición temporal de venta y periodos restringidos para operar.

En ningún caso los Valores o Instrumentos adquiridos podrán ser vendidos el propio día de su adquisición.

Por otro lado, los Administradores y Altos Directivos no podrán realizar operaciones que tengan por objeto Valores e Instrumentos Afectados emitidos por F.C.C. o cualquiera de sus Filiales en los siguientes casos:

- (i) durante los quince días anteriores a la fecha estimada de publicación de resultados trimestrales, semestrales o anuales de F.C.C. o cualquiera de sus Filiales cotizadas. Las fechas estimadas de publicación de resultados, a las que se dará adecuada difusión, serán a estos efectos las que F.C.C. determine de modo general; y
- (ii) en cualquier otro momento o periodo en el que así se determine por el Consejo de Administración o por el Comité de Seguimiento, que será comunicado con la mayor antelación posible a las Personas Sujetas.

El Comité de Seguimiento podrá autorizar, excepcionalmente, la realización de las operaciones señaladas durante los periodos indicados, concurriendo causa justificada y previa declaración del solicitante de no hallarse en posesión de Información Privilegiada.

5.5. Prohibición de actuaciones que falseen la libre formación de precios.

Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar actuaciones o prácticas que puedan falsear la libre formación de los precios de los Valores e Instrumentos Afectados. En particular, se considerará que pueden falsear la libre formación de tales precios: las prácticas o actuaciones recogidas en el artículo 83 ter. de la Ley del Mercado de Valores, y normas dictadas en su desarrollo. En particular:

- a) Las operaciones u órdenes:
 - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
 - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

No obstante, no se considerarán incluidas en el párrafo anterior las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por los emisores, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero siempre que se realicen conforme a la normativa en vigor, y en general las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

5.6. Archivo de las comunicaciones realizadas.

Las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta, serán debidamente archivadas.

Los datos de dichos archivos tendrán carácter estrictamente confidencial.

VI.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE Y LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

6.1. Disposición general.

Las Personas Sujetas a este Reglamento Interno de Conducta y en general las personas que posean una Información Privilegiada o Relevante cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en los artículos 81 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones dictadas, o que se dicten, en su desarrollo, así como las contenidas en el presente Reglamento.

6.2. Tratamiento de la Información Relevante.

a) Comunicación al mercado y procedimiento interno.

F.C.C. está obligada a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, las informaciones relevantes, entendiendo como tales aquellas cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros emitidos por alguna compañía del Grupo F.C.C. Cuando F.C.C. considere que la Información Relevante no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de su grupo, informará inmediatamente a la CNMV, que podrá dispensarle de tal obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores.

Quedarán excluidos de este deber de información los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones o las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración de F.C.C. o de sus Filiales que necesiten la aprobación de otro órgano del Grupo F.C.C. para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

No obstante lo anterior, F.C.C. deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar la confidencialidad de la misma.

La comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, con independencia de que la Información Relevante se haya originado en el seno de F.C.C.. No obstante, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores o Instrumentos Afectados o poner en peligro la protección de los inversores, entendiéndose como tal cuando sea previsible que la difusión al mercado de la misma provoque alteraciones extraordinarias de los precios de cotización, la Información Relevante deberá comunicarse, con carácter previo a su publicación, a la CNMV.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Asimismo, las comunicaciones deberán ajustarse en cuanto a los criterios de cumplimentación, medios y modelos a los requisitos establecidos por la normativa legal aplicable.

Cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a la Información Relevante inicialmente comunicada, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera una nueva comunicación, identificándose con claridad en la misma la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace,

sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.

En aquellos casos en los que, no obstante, F.C.C entienda que el contenido de una comunicación publicada induce a error no subsanable con una comunicación posterior o que contiene datos que han sido difundidos inadvertidamente y que no constituyen Información Relevante, se requerirá autorización de manera justificada a la CNMV para proceder a la eliminación de dicha comunicación.

En todo caso, las Informaciones Relevantes figurarán en la página web de F.C.C. en términos exactos a los comunicados a la CNMV. Se garantizará que la difusión de estas informaciones se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor.

Las Personas Sujetas a este Reglamento que sean poseedoras de la Información Relevante deberán asegurarse de que ha sido debidamente transmitida a la CNMV.

b) Interlocutor ante la CNMV.

F.C.C. designará un interlocutor/interlocutores ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Relevante.

Dicha designación, así como cualquier cambio que vaya a producirse en relación a los interlocutores autorizados, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos legalmente para ello.

c) Información a terceros.

Todas las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

En este sentido, y en orden a evitar la difusión de Información Relevante de forma no simultánea a su comunicación al mercado, todas las reuniones de carácter general con analistas, accionistas o inversores, así como las conferencias y entrevistas con los medios de comunicación en las que se de a conocer nueva información sobre la marcha o perspectivas de los negocios de la sociedad estarán planificadas con cierta antelación. Asimismo, la celebración de las reuniones se anunciará públicamente con una comunicación dirigida al menos con dos horas de antelación a la CNMV. La documentación que se vaya a dar a conocer durante dichas reuniones se difundirá antes de que se inicien las mismas, a través de la página web de F.C.C. y mediante comunicación a la CNMV.

Cuando F.C.C. o las Personas Sujetas revelen Información Relevante en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, deberán hacerla pública en su integridad, y hacerlo simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

d) Gestión de noticias y rumores.

F.C.C. llevará a cabo en todo momento un seguimiento continuado de la evolución en el mercado de los precios y volúmenes de negociación de los Valores o Instrumentos Afectados, así como de aquellas noticias que sobre los mismos puedan aparecer en los medios de comunicación y difusores profesionales de información económica, sobre las que razonablemente debiera tener conocimiento.

En el caso de que se advierta la existencia de una noticia o rumor referente a F.C.C. y/o sus Valores o Instrumentos Afectados que haga referencia a información que no haya sido previamente difundida a través del correspondiente Hecho Relevante, el Comité de Seguimiento, o la persona que éste designe, analizará la veracidad y relevancia de la noticia o rumor, procediendo en su caso, a la publicación de un Hecho Relevante con el fin de informar de forma clara y precisa sobre los hechos a los que se refiera la noticia o el rumor difundido.

6.3. Información Privilegiada.

a) Prohibición de utilización.

Todas las Personas Sujetas, y en general quienes dispongan de Información Privilegiada, cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores y normativa que la complete o sustituya en el futuro. En particular, hasta que la información en cuestión haya perdido el carácter de privilegiada por haberse difundido o hecho pública, las Personas Sujetas que dispongan de ella o tengan acceso a ella se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes conductas:

- Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores o Instrumentos Afectados, a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores o Instrumentos afectados a los que la información se refiera, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta esté en posesión de Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- Difundir o comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión.

Se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Sujetas que comuniquen información:

- a) A los órganos de administración y dirección del Grupo F.C.C. para el adecuado desarrollo de sus funciones y responsabilidades.
- b) A los Asesores Externos del Grupo F.C.C. para la debida ejecución del encargo que se les haya encomendado.
- Recomendar o asesorar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

b) Procedimiento. Registro de iniciados.

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera cuya difusión pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores de F.C.C. o de sus Filiales, la sociedad deberá limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible (iniciados) y, en consecuencia, negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.

A estos efectos, los responsables del área en el que se genere o reciba la Información Privilegiada deberán informar al Comité de Seguimiento a través del Departamento de Responsabilidad Corporativa, caso por caso y tan pronto como se produzca esa circunstancia, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información.

Sobre la base de lo anterior, el Comité de Seguimiento llevará, a través del Departamento de Responsabilidad Corporativa, un registro de las personas conocedoras de Información Privilegiada en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 bis de la Ley del Mercado de Valores y demás normativa que la desarrolle o sustituya en el futuro. Dicho registro documental será actualizado (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro y (iii) cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a Información Privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

En el registro documental constarán los nombres de los iniciados, el motivo por el que figuran en el registro y la fecha en que cada uno de ellos ha conocido la información, así como las fechas de creación y actualización de la lista de iniciados y cualquier otro extremo que disponga la normativa vigente.

El Comité de Seguimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso y las sanciones derivadas de su incumplimiento, y comunicará a los iniciados quiénes reúnen está condición respecto de una misma operación.

Las Personas Sujetas deberán comunicar al Comité de Seguimiento, a través del Departamento de Responsabilidad Corporativa los cambios que se produzcan en el registro respecto a sus datos, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que tengan lugar el cambio.

Corresponderá al Comité de Seguimiento determinar, de acuerdo con lo que le indiquen en cada momento los responsables del área en que se generó la Información Privilegiada, el cierre del registro de iniciados respecto de cada operación, informando de este hecho a los afectados y de las consecuencias que conlleve.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores.

c) Tratamiento.

(i) Principio General.

Las Personas Sujetas al presente Reglamento de Conducta deberán salvaguardar toda la información o datos de que tengan conocimiento, relativos a F.C.C. o a los valores emitidos por las sociedades de su Grupo, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos establecidos por las leyes.

Asimismo, dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

(ii) Identificación.

El responsable del área en la que se genere o reciba la Información Privilegiada deberá asignar un nombre clave a la operación a la que se refiere la Información Privilegiada. Dicho nombre se utilizará en todas las comunicaciones relativas a dicha operación o información, de tal forma que no se pueda identificar a las partes involucradas ni las características de la misma.

Todos los soportes materiales (documentos, escritos, informes, software, ficheros, etc.), así como los correos electrónicos, sobres y faxes que contengan Información Privilegiada deberán etiquetarse de forma perfectamente visible como "FCC-RESTRINGIDO-SECRETO"

(iii) Acceso restringido.

El acceso a la Información Privilegiada deberá haber sido previamente autorizado, restringiéndose a las personas que figuren en el registro de iniciados relativo a la operación de que se trate.

A estos fines, se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

- Los documentos en soporte informático que contengan Información Privilegiada deberán cifrarse, siempre que sea posible, con una clave de cifrado que sólo sea conocida por las personas iniciadas que participen en la operación.
- Se establecerán áreas de acceso restringido en la red informática para impedir el acceso de personas no autorizadas a los documentos y soportes materiales que contengan Información Privilegiada.
- No se utilizará ningún ordenador que no tenga instalado un sistema de seguridad adecuado, ni siquiera cuando se trabaje en modo remoto desde fuera de la oficina, ni se compartirán con personas ajenas al registro de iniciados las contraseñas de los ordenadores de dichos iniciados.
- Se dispondrá, cuando proceda, en las zonas de acceso restringido de una sala cerradacomo lugar de trabajo. Cuando no estén siendo utilizados, los documentos que contengan Información Privilegiada se guardarán en un lugar diferenciado con medidas de protección.

 Se evitará dejar a la vista de personas no autorizadas material sobre el que se está trabajando (pantallas de ordenador, papeles sobre mesas de trabajo) que pueda dar información sobre la existencia o contenido de la operación.

(iv) Transmisión y custodia.

La transmisión de Información Privilegiada se llevará a cabo adoptándose las medidas que eviten que dicha información sea conocida por personas ajenas al registro de iniciados relativo a la operación de que se trate.

A los mencionados fines, se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

- Los documentos que contengan Información Privilegiada se marcarán con un número de referencia, un código de barras o una marca específicos para cada uno de los receptores de la Información Privilegiada.
- La realización de cualquier copia de los documentos que contengan Información Privilegiada deberá ser autorizada previamente por el responsable del área en la que se generó dicha información en relación a la correspondiente operación.
- Se evitará hablar, aun utilizando nombres claves con otros iniciados, sobre la Información Privilegiada o manejar material que contenga la misma (presentaciones y documentos en papel u ordenador) en lugares públicos donde puedan ser escuchados o vistos por terceras personas.
- Al viajar con dispositivos portátiles que contengan Información Privilegiada se etiquetará, de forma inequívoca y discreta, el dispositivo a transportar, manteniéndolo siempre controlado. En caso de pérdida o robo del dispositivo portátil se deberá informar de forma inmediata al Comité de Seguimiento.
- Se establecerán, cuando sea adecuado, barreras de información entre distintos departamentos o incluso dentro de un mismo departamento.
- Se extremarán las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros, como, por ejemplo, el teléfono móvil, el fax o el correo electrónico.
- Se deberán mantener activados los protectores de pantalla de los ordenadores y se deberán activar los bloqueos automáticos de terminales móviles (portátiles, PDAs, teléfonos con correo electrónico) tras unos momentos de inactividad.
- Se utilizarán aquellos medios más adecuados para asegurar la recepción directa de los documentos confidenciales por el destinatario correcto. En particular, se procurará evitar remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan acceder otras personas distintas de los iniciados.

(v) Destrucción.

La documentación y soportes materiales que contengan Información Privilegiada deberán destruirse cuando la misma ya no deba utilizarse, elaborándose en relación a ello un listado que identifique suficientemente los documentos y soportes destruidos.

d) Transmisión a terceros.

La transmisión de la Información Privilegiada a terceros externos a F.C.C. deberá restringirse al máximo y, en caso de que ello sea necesario, hacerlo tan tarde como sea posible. En cualquier caso, la transmisión debe ser autorizada previamente por el Comité de Seguimiento o la persona que éste designe.

Cuando se transmita Información Privilegiada a terceros externos se adoptarán las siguientes medidas:

- Con carácter previo a la transmisión, los receptores externos (salvo que éstos estén sometidos a un régimen legal, estatutario o profesional que recoja el deber de confidencialidad) deberán suscribir un compromiso de confidencialidad en el que manifiesten a F.C.C. que conocen el carácter privilegiado de la información que se va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad y aquellas en las que podrían transmitir la información a otras personas externas, debiendo en este último caso recordar al nuevo receptor el carácter confidencial de la información y suscribir con el mismo un nuevo compromiso de confidencialidad equivalente al mantenido con F.C.C., del cual se remitirá a ésta una copia.
- Se expondrá verbalmente a los receptores externos el contenido y las implicaciones del compromiso de confidencialidad, y en particular cuando se trate de terceros que puedan no estar familiarizados con el régimen legal aplicable.
- Se mantendrá la obligación de confidencialidad del tercero externo hasta que así lo determine el Comité de Seguimiento hasta que todos los elementos esenciales de la Información Privilegiada pasen a ser de dominio público, es decir, hasta que se haya comunicado mediante hecho relevante y haya transcurrido el tiempo necesario para que el mercado lo conozca en toda su extensión o cuando así lo determine el Comité de Seguimiento.
- Se exigirá asimismo la obligación de confidencialidad a las siguientes personas y entidades: (i) Aquellas personas externas a F.C.C. con las que se contacta en una fase preliminar y a las que se presentan las líneas generales de la operación para solicitar ofertas de financiación o asesoramiento pero que finalmente no participarán en la misma. En este sentido, la advertencia sobre el carácter privilegiado de la información se reiterará en el momento de comunicar que la entidad no es adjudicataria de la financiación o el asesoramiento; y (ii) Aquellos receptores externos de la Información Privilegiada que dejan de prestar sus servicios al transmisor antes de que se dé por concluida, suspendida o cancelada la operación de que se trate.

VII.- TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES.

Se considerarán operaciones de autocartera aquéllas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones. Tales operaciones podrán efectuarse directamente por la Sociedad o por sus empresas participadas.

La gestión de la autocartera se inspirará en los siguientes principios de actuación:

- a) Finalidad. Su finalidad será facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de los valores, minimizar eventuales desequilibrios temporales entre la oferta y demanda en el mercado, ejecutar programas de recompra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualquier otra finalidad siempre que no responda a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o al favorecimiento de determinados accionistas de las compañías integradas en el Grupo F.C.C.
- b) Transparencia. La gestión de autocartera deberá ser transparente con respecto a los supervisores y los organismos rectores de los mercados, debiendo cumplir con diligencia cuantas obligaciones de difusión de información o comunicación a dichos organismos estén establecidas.
- c) No afectación por Información Privilegiada. En todo momento se evitará que las decisiones de inversión o desinversión u operaciones cuyo objeto directo o indirecto sean acciones propias sean consecuencia o se vean afectadas por la posesión de Información Privilegiada.
- d) Neutralidad. La actuación de la Sociedad en el mercado con respecto a sus propias acciones no deberá representar una posición dominante en la contratación. Salvo que sean autorizadas específica y motivadamente por el Comité de Seguimiento, no podrán pactarse operaciones de autocartera con entidades del propio grupo, sus consejeros o accionistas significativos ni se darán simultáneamente órdenes de compra y de venta de acciones propias de la Sociedad.

La Dirección General de Finanzas será la encargada de la gestión de la autocartera. Las personas que formen parte del área de gestión de autocartera deberán asumir un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera.

La unidad o persona encargada de la gestión de la autocartera tendrá las siguientes funciones:

- a) Gestión de la autocartera de acuerdo con los criterios establecidos por los órganos competentes de la Sociedad y según los principios generales del presente Reglamento.
- b) Vigilancia de la evolución del valor, debiendo informar al Comité de Seguimiento de cualquier variación significativa en la cotización no atribuible a factores normales del mercado.
- c) Mantenimiento de un archivo con todas las operaciones ordenadas y realizadas con respecto a la autocartera.
- d) Información al Comité de Seguimiento sobre cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

VIII. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN REGULADA.

F.C.C. publicará la información regulada en su página web y, simultáneamente, la difundirá al público a través de la CNMV.

La información regulada incluye:

- a) La información periódica regulada en los artículos 35 y 35 bis de la Ley 24/1988, de 28 de junio, del Mercado de Valores.
- b) La relativa a las participaciones significativas y a las operaciones de los emisores sobre sus propias acciones en los términos de los artículos 53 y 53 bis de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- c) La relativa al número total de derechos de voto y de capital al término de cada mes natural durante el cual se haya producido un incremento o disminución, como resultado de los cambios del número total de derechos de voto a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 53 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y de acuerdo con lo establecido en dicho párrafo.
- d) La información relevante a la que se refiere el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En caso de difundirse la información a través de la CNMV, F.C.C. deberá transmitirle la información regulada en su versión completa y no modificada. No obstante, en el caso de la información pública periódica, bastará con que indique el sitio web en que estén disponibles los documentos correspondientes.

Asimismo, F.C.C. transmitirá la información regulada a la CNMV de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control.

Deberá quedar claro que se trata de información regulada e identificarse claramente a F.C.C. como emisor, el objeto de la información regulada, y la fecha y hora de la comunicación.

F.C.C. deberá estar en condiciones de comunicar a la CNMV, en relación con la divulgación de información regulada, además de la señalada en el párrafo anterior, lo siguiente:

- a) El nombre de la persona que haya facilitado la información;
- b) Los datos sobre la validación de la seguridad;
- c) El soporte de la información comunicada;
- d) En su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por el emisor respecto a la información regulada.

IX.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

El órgano encargado de la aplicación, interpretación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento Interno de Conducta será un Comité que, con la denominación de Comité de Seguimiento del Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores, estará compuesto por el Secretario General del Grupo F.C.C., que lo presidirá, el Director General de Auditoría Interna, el Director del Departamento de Bolsa y Relaciones con los Inversores, el Director General de Finanzas, el Director General de Asesoría Jurídica, y el Director del Departamento de Responsabilidad Corporativa, que actuará como Secretario, así como por las personas adicionales que el propio Comité de Seguimiento, en su caso, designe para colaborar con el mismo.

En particular, el Comité de Seguimiento ejercerá las siguientes funciones:

- a) Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización de Grupo F.C.C. del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- b) Recibir de las Personas Sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en este Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- c) Llevar y actualizar el registro de iniciados conforme a lo dispuesto en el Apartado VI de este Reglamento.
- d) Sin perjuicio del registro de iniciados señalado anteriormente, mantener una lista de las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y diseñar los procedimientos necesarios para su actualización permanente.
- e) Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por Personas Sujetas no están afectadas por el acceso indebido a Informaciones Privilegiadas, y con objeto de comprobar, a los efectos de lo establecido en el apartado 5.3 de este Reglamento, que las operaciones realizadas bajo un contrato de gestión de carteras se realizan sin intervención alguna de la Persona Sujeta.
- f) Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en este Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- g) Informar al Consejo de Administración, a su Comisión Ejecutiva, al Comité de Auditoría y Control o a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento.
- h) Llevar a cabo cualquier otra función que se le asigne de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Las personas que constituyan el Comité de Seguimiento y sus colaboradores, están obligados a garantizar la estricta confidencialidad de todas las operaciones de que tengan conocimiento en ejercicio las funciones que, en virtud del presente Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores, se les encomiendan. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Consejo de Administración de F.C.C. podrá, en cualquier momento, designar otra persona para el desarrollo de las funciones aquí contempladas, llevando a cabo, en su caso, la oportuna modificación de este Reglamento.

X.- VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO.

10.1. Entrada en vigor y difusión.

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor a los treinta días de su aprobación por el Consejo de Administración. El Comité de Seguimiento comunicará la misma, así como las

sucesivas modificaciones que se lleven a cabo en el texto del Reglamento, a las Personas Sujetas y a las restantes compañías del Grupo F.C.C., cuyos valores estén admitidos a cotización, para su aprobación por los respectivos Consejos de Administración y difusión a las Personas Sujetas en dichas compañías.

Todas las Personas Sujetas están obligadas a acusar recibo de la comunicación realizada por el Comité de Seguimiento y a declarar que comprenden y aceptan el contenido del Reglamento.

10.2. Incumplimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá la consideración de falta cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. El incumplimiento por personas afectadas por el presente Reglamento que tengan contrato laboral con FCC y/o cualquiera de las Sociedades de su Grupo, tendrá el carácter de falta laboral.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

* *

ANEXO 1

FCC Y SOCIEDADES MATRICES DE LAS ÁREAS ESPECIALIZADAS (A efectos de la definición de Administradores y Altos Directivos del Grupo FCC que figura en el apartado II de este Reglamento)

- FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.
- CEMENTOS PORTLAND VALDERRIVAS, S.A.
- FCC CONSTRUCCIÓN, S.A.
- FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.
- FCC VERSIA, S.A.
- AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA, S.A.
- FCC ENERGÍA, S.A.
- FCC ÁMBITO, S.A.
- GLOBAL VÍA INFRAESTRUCTURAS, S.A.

ANEXO 2 COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

D. []
FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.
Calle [Federico Salmón, 13]
28016 Madrid
Madrid, []

Muy señores míos;

Me dirijo a ustedes para manifestarles que tengo conocimiento de los actos de estudio y preparación previos por parte de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (en adelante, la "Sociedad") de la operación denominada como Proyecto (en adelante, la "Operación"), así como del carácter privilegiado de la Operación y de toda la información a ella referida.

Es por esto, que, en cumplimiento de los deberes de confidencialidad exigidos respecto a dicha información, por la presente, me comprometo a:

Guardar el más estricto secreto profesional y confidencialidad respecto de toda la información que, por cualquier medio, conozca en relación con la realización de la Operación. La Operación deberá ser denominada y referida en todo momento como Proyecto

Extremar la diligencia en la custodia de la documentación relativa a Proyecto

Abstenerme de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las actuaciones siguientes:

preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores o instrumentos financieros relacionados con

Proyecto, y en particular, sobre los valores o instrumentos de la Sociedad.

comunicar a terceros cualquier información relativa a Proyecto, bien de la propia Sociedad o de

otras sociedades cotizadas a ella referenciadas, salvo en el ejercicio normal de sus funciones.

recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores o instrumentos financieros a los que Proyecto se refiera bien sean los de la propia Sociedad, o cualesquiera otros valores o instrumentos financieros a ella referenciados o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Finalmente, manifiesto conocer la existencia y llevanza por parte de la Sociedad, en cumplimiento de la legislación vigente, de un registro documental en el que se relacionan las personas que tienen conocimiento de la Operación o de cualquiera información a ella referida. Es por esto que, consiento para la inclusión de mis datos personales en el mencionado registro y a su tratamiento por parte de la Sociedad, a estos efectos.

Atentamente	
[Nombre]	
[Empresa]	
[Cargo]	

ANEXO 3 LISTA DE PERSONAS SUJETAS AL PRESENTE REGLAMENTO¹

-

¹ Sus datos serán incorporados a un registro documental cuyo responsable es Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., con domicilio social en Barcelona, calle Balmes, nº 36, con la finalidad de cumplir con los deberes en materia de información relevante a los que se refieren el artículo 83 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el Real Decreto 1333/2005. Dicho registro está a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a solicitud de ésta. Tiene derecho a acceder a sus datos de carácter personal, a solicitar su modificación o cancelación si los datos son incorrectos o innecesarios para las finalidades delimitadas para las que se han recogido, y a oponerse a dicho tratamiento. Puede ejercitar dichos derechos enviando una solicitud por escrito a D.[].